

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-3103-0017-2022-00209-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ara Ltda. en Liquidación
Demandado	Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.)

I. OBJETO A DECIDIR

DECIDESE el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de los señores Alba Teresa Ríos Zapata, y Álvaro José Ríos Zapata, quien pretende se declare nulo todo lo actuado a partir del fallecimiento del demandado, con fundamento en el numeral 8º del art.133 del CGP e igualmente, se decidirá lo pertinente respecto al control de legalidad requerido.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Fundamentos de la nulidad deprecada.

Refiere que, dentro de los documentos remitidos a su mandante junto con la notificación, no advierte prueba alguna que amerite su vinculación al presente proceso, lo que configura una indebida notificación, respaldando su argumento en los principios constitucionales y apartes jurisprudenciales.

Posteriormente, la incidentalista allegó un escrito citando en el asunto “*control de legalidad y/o formulación de incidente de nulidad procesal*”, amparado en la causal 8 del art. 133 del CGP, precisando que, con el deceso del demandado, debió ordenarse la sucesión procesal, lo cual aconteció mediante proveído del 25 de mayo de 2023, en el cual se ordenó únicamente la notificación de los herederos determinados, omitiendo la notificación de los indeterminados.

Agrega que, la falta de integración del contradictorio de la señora María Lucero Salazar Castillo en calidad de cónyuge del causante, genera la nulidad alegada.

Adicionalmente destaca que, el señor Alfredo Ríos Sáenz, automáticamente pasa a ser sucesor procesal por ser hijo del demandado (qepd) y su apoderado ha

pretendido sustituirlo desde el momento del deceso de aquel, adelantando actuaciones procesales a pesar de conocer la situación como apoderado dentro del proceso de alimentos del Juzgado 8 de Familia, bajo radicado 76001311000820190059500.

Concluye que, conforme las disposiciones legales, la nulidad propuesta se presenta de manera oportuna, sin que pueda considerarse saneada, razón por la cual, pide que se realice un control de legalidad de manera oficiosa y se proceda a dar trámite al incidente de nulidad, resaltando que, desde ya, sus mandantes no aceptan la sustitución procesal pretendida.

2.2 Trámite.

Surtido el traslado del recurso, en los términos de la Ley 2213 de 2022, respecto del cual el demandante se pronunció al descorrer la nulidad propuesta y el control de legalidad invocado, en los siguientes términos;

Señala que, procedió a sanear la nulidad planteada en los términos del numeral 8º del artículo 133 del CGP, remitiendo copia de la providencia que omitió notificar al correo de los señores Ríos Zapata.

En relación a la notificación de los indeterminados, sostiene que, ello puede ser aclarado y saneado, sin que dicha actuación configure nulidad e igualmente, desvirtúa lo afirmado por la incidentalista sobre las actuaciones surtidas por este, manifestando que precisamente fue él quien informó el fallecimiento del extremo pasivo.

Indica que, mediante escrito del 7 de junio de 2023 solicitó la integración de la señora María Lucero Salazar Castillo, el cual se encuentra pendiente de resolver y, en tanto, no hay lugar a decretar la nulidad propuesta.

Es menester precisar que, las partes no solicitaron práctica de pruebas y como quiera que las documentales que obran son suficientes para decidir el incidente de nulidad propuesto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales,

aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

3.2. En el caso *sub examine*, se ha invocado la nulidad teniendo como soporte lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que a su tenor reza:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

3.3. Por su parte, el artículo 132 del CGP, consagra que, “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

IV. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, debemos destacar que, el fallecimiento del demandado aconteció con posterioridad a la orden de pago aquí proferida y, como quiera que, para la fecha de su deceso no se había logrado notificar la orden de apremio, se dispuso interrumpir el proceso y se instó al demandante para que informara quienes eran los herederos determinados.

Suministrado lo anterior, se dispuso tener como sucesores procesales del causante a los señores Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata y Diana María Ríos Salazar, encontrando que, algunos de los mentados señores comparecieron al proceso, directamente o por conducto de apoderado, intervención que será resuelta en proveído separado.

Ahora bien, al analizar las censuras esbozadas por la mandataria judicial de los señores Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, debe significar el despacho que, si bien el actor omitió remitir copia de la providencia que dispuso tenerlos como sucesores procesales, ello fue corregido por la parte demandante con la notificación remitida el 7 de junio de 2023, quedando saneada la omisión aludida, máxime cuando no se han emitido actuaciones posteriores a su notificación en virtud a la interrupción del proceso.

En lo que respecta a la integración del contradictorio de los herederos indeterminados y la cónyuge del señor Alfredo Ríos (qepd), debe señalarse que, las normas referentes a la sucesión procesal no establecen que deba surtirse emplazamiento a los indeterminados, por ende, no es esencial para continuar con la actuación, ni el mismo genera nulidad de alguna índole.

Por su parte, el artículo 160 del C.G.P. contempla que, conocido el hecho que origina la interrupción, se ordenará notificar al cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente; advirtiéndole que, si bien nada se dijo sobre la cónyuge, vemos que el actor solicitó su notificación e incluso se advierte que, la albacea allegó poder para comparecer al proceso y, posteriormente, su apoderada renunció a dicho mandato, debiendo significar esta Judicatura que, nos encontramos en la etapa de notificación y su intervención, será decidida de manera contigua a esta decisión; por consiguiente, la nulidad invocada no está llamada a prosperar.

Resta por decir que, sin lugar a duda en cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad, a fin de sanear vicios o irregularidades que configuren nulidades; sin embargo, aún no se ha superado la etapa de notificación y solo dentro de esta, se conoce de la existencia de otros causahabientes, sin que den lugar a retrotraer actuaciones proferidas, luego entonces, no se avizora irregularidad alguna que, en este momento, deba ser corregida.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad propuesta por los señores Alba Teresa Ríos Zapata, y Álvaro José Ríos Zapata, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario